

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

DECRETO 2/2001, de 9 de enero, por el que se dictan las normas para la aplicación del Régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 2001/2002.

El artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, L.O. 1/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

El Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria, establece en el término B), entre las funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Extremadura, la convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la formalización de conciertos educativos, así como su control y posible revocación, de acuerdo con las normas básicas establecidas por el Estado.

Por Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, se asignan a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología las funciones y servicios en materia de enseñanzas no universitarias.

El régimen de los conciertos educativos, establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, debe aplicarse por parte de los poderes públicos en el marco del artículo 27 de la Constitución, que reconoce la libertad de enseñanza junto con el derecho a la educación como pilares fundamentales de la ordenación de nuestro sistema educativo. Por medio del régimen de conciertos se materializa el sostenimiento público de los centros privados concertados que, junto a los públicos, contribuyen a hacer eficaz el derecho a la educación gratuita, siempre que reúna los requisitos previstos en la normativa aplicable.

El Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, constituye la normativa básica en la materia, siendo de aplicación, conforme a su artículo 7.º, a todo el territorio español, correspondiendo a las Administraciones educativas competentes el dictado de las disposiciones necesarias para su ejecución.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del mencionado Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1996, y lo previsto en la Orden de 23 de febrero de 2000, de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, por la que se dictan las normas para la aplicación del régimen de Conciertos Educativos para el curso 2000/01, los conciertos educativos suscritos con esta Consejería, quedarán extinguidos al final del presente curso académico 2000/01, sin perjuicio de su renovación, según lo dispuesto por el citado Reglamento.

Se hace preciso por tanto, aprobar las nuevas normas por las que se rija la renovación de estos conciertos educativos en el curso 2001/02, así como las nuevas suscripciones, modificaciones y extinciones que puedan producirse en los próximos cuatro cursos escolares.

Por otra parte, de acuerdo con el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, en el curso escolar 2002/03 concluye la implantación definitiva del sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, circunstancia que ha sido tenida en cuenta en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Educación, Ciencia y Tecnología y de Economía, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión celebrada el día 9 de enero de 2001.

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Decreto establece las normas relativas a la suscripción, renovación, modificación y prórroga de los conciertos educativos a partir del curso académico 2001/02 y hasta el curso 2004/05.

2. En el contexto de los cursos académicos mencionados en el apartado anterior podrán concertar con la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología los centros privados de enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura que deseen acogerse, renovar o, en su caso, modificar, su régimen de conciertos en los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y en el presente Decreto.

3. Corresponde al Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología convocar y resolver el procedimiento para la aplicación del régi-

men de conciertos educativos correspondiente a cada curso escolar, en el marco de lo previsto en el presente Decreto.

ARTICULO 2.º - Enseñanzas contempladas en el régimen de conciertos

De conformidad con la L.O.D.E. y el R.D. 2377/1985, los centros docentes privados podrán concertar las enseñanzas siguientes:

1. Educación Básica Obligatoria.

Los centros privados podrán suscribir el concierto para las enseñanzas de carácter obligatorio en Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

2. Enseñanzas no obligatorias.

2.1 Los Centros de Formación Profesional de segundo grado que estén acogidos al régimen de conciertos educativos podrán solicitar la renovación del que anteriormente tuvieron suscrito, sustituyendo las unidades de dicho nivel educativo en vigor tras la última modificación por unidades en las que se impartan las enseñanzas de ciclos formativos de grado superior, regulados en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, siempre que previamente hubieran obtenido la correspondiente autorización administrativa.

2.2 Los centros que imparten C.O.U. en el curso 2000/01 y que estuviesen acogidos al régimen de conciertos educativos, podrán solicitar la renovación del concierto sustituyendo unidades de dicho nivel por unidades en las que se impartan las enseñanzas de Bachillerato, reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, siempre que previamente hubieran obtenido la correspondiente autorización administrativa.

2.3. Los restantes Centros de Bachillerato y Formación Profesional podrán solicitar acogerse al régimen de conciertos educativos siempre que previamente hubieran obtenido la correspondiente autorización administrativa y les haya sido de aplicación la Disposición Transitoria 3.ª de la Ley Orgánica 1/1990 en el concierto anteriormente en vigor.

2.4 En todo caso, en la aprobación del concierto para ciclos formativos de grado medio y superior y para Bachillerato, se tendrá en cuenta que el número de unidades concertadas para estos niveles educativos, así como para Formación Profesional, no será superior a las que el centro tuviera concertadas en los niveles de Formación Profesional y Bachillerato Unificado Polivalente a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2.5 Los conciertos correspondientes a enseñanzas no obligatorias se suscribirán en el Régimen Singular que determina la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

3. Educación Especial.

Los centros privados específicos de Educación Especial podrán solicitar suscribir el concierto para las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Básica Obligatoria, Programas de Transición a la Vida Adulta o de Garantía Social. El concierto de estas unidades en Centros de Educación Especial estará condicionado a la existencia de las proporciones de alumnos según cada una de las diferentes tipologías de necesidades establecidas en el punto 2.1.1 de la Orden Ministerial de 18 de septiembre de 1990, (B.O.E. n.º 236 de 2 de octubre).

4. La aprobación de los conciertos educativos se realizará atendiendo a las necesidades de escolarización que demande el municipio, o en su caso la comarca, en que se encuentre situado el centro.

ARTICULO 3.º - Financiación

1. La financiación y gestión presupuestaria de las unidades que se concierten en las distintas enseñanzas se abonará de acuerdo con los créditos que al efecto consignen las correspondientes Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para cada ejercicio. La asignación de los mencionados fondos públicos se realizará en función de los módulos económicos por unidad escolar y nivel educativo que se fijen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Dichos módulos económicos, en caso de ser necesario, se incrementarán en lo que corresponda para hacer posible la aplicación de las ratios profesor/unidad que se determinan en el artículo 5 del presente Decreto.

2. Las cantidades necesarias para financiar los conciertos educativos en cada curso escolar se determinarán por el Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología en la Orden de convocatoria anual, teniendo en cuenta el importe de los módulos económicos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada curso académico.

3. En todo caso, la aprobación de los conciertos educativos se encuentra condicionado a las disponibilidades presupuestarias aprobadas en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio correspondiente, destinadas a financiar dichas enseñanzas en los centros concertados.

ARTICULO 4.º - Autorización de gastos plurianuales

En consideración de la duración de los cursos académicos y del periodo cuatrianual para la suscripción de conciertos educativos que regula el presente Decreto, se autoriza, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 3/1985, de 19 de abril, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la re-

alización de gastos plurianuales hasta completar un periodo máximo de cinco ejercicios y siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 5.º - Ratios profesor/unidad

1. Las ratios profesor/unidad, que con carácter general serán de aplicación en cada uno de los niveles educativos concertados, son las siguientes:

E. Primaria.....	1.17:1
Primer Ciclo E.S.O.....	1.20:1
Segundo Ciclo E.S.O.....	1.36:1
Bachillerato/C.O.U.....	1.44:1
F.P. Segundo Grado.....	1.44:1
Ciclos Formativos Grado Medio.....	1.56:1
Ciclos Formativos Grado Superior.....	1.44:1
Programas de Garantía Social.....	1.56:1
Educación Especial (Infantil).....	1:1
Educación Especial (Básica).....	1.17:1
Educación Especial (F.P. Aprendizaje de Tareas).....	2:1

2. El cálculo de las horas asignadas a cada centro se realizará aplicando la fórmula siguiente: «número de unidades concertadas en el nivel educativo x 25 horas lectivas x ratio atribuida a ese nivel educativo = máximo de horas de docencia del centro en ese nivel»

Por cada «apoyo compensatorio» a la integración de alumnado con necesidades educativas especiales o a alumnado con minorías étnicas o socioculturales, se contabilizará un profesor, es decir, 25 horas. Por cada «liberado sindical» existente en el centro hay que añadir un total de 25 horas. Por cada «profesor de patronato» existente en el centro hay que reducir 25 horas.

3.1 La Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, con los objetivos del mantenimiento del empleo y asegurar mayores atenciones educativas al alumnado, podrá mediante resolución expresa e individualizada de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, y siempre antes del 1 de septiembre de cada año, autorizar ratios efectivas superiores a las fijadas con carácter general en este artículo a los centros que presenten especiales características y así lo demanden razonadamente.

3.2 La autorización para el incremento de ratio, descrita en el párrafo anterior, tendrá carácter provisional para el curso que se conceda.

3.3 En todo caso, los centros privados a los que se les autorice una ratio superior a la establecida con carácter general en el apartado 2.º de este artículo, no podrán proceder a la sustitución de los profesores que causen baja definitiva por jubilación o por

cualquier otro tipo de circunstancia, de tal manera que la ratio efectiva se vaya aproximando a la fijada con carácter general.

4. Los centros privados concertados a los que se les autorice una ratio superior a la establecida con carácter general en el apartado 2.º de este artículo, podrán ser autorizados por la Dirección General de Personal Docente, previo informe de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, para contratar sustitutos en los siguientes casos:

a) Cuando el profesor a sustituir imparta áreas de conocimiento o materia que no puedan ser atendidas por alguno de los profesores del mismo nivel concertado en que se produce la baja.

b) Cuando el profesor a sustituir imparta áreas de conocimiento o materias que puedan ser atendidas por alguno de los profesores del mismo nivel concertado en que se produce la baja, podrán contratar sustitutos por la diferencia entre las horas realmente impartidas por el profesor a sustituir y el exceso de ratio.

c) Asimismo, se autorizará la sustitución de profesores de baja por enfermedad cuando la duración de ésta sea superior a seis meses, con independencia de la dotación adicional de profesorado con que cuente el centro.

5. Excepcionalmente, la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología podrá celebrar conciertos con centros que, aún no teniendo el número mínimo de alumnos por unidad correspondiente al nivel o niveles de la educación básica u obligatoria, atiendan a poblaciones rurales o suburbanas cuya demanda de escolarización no pueda ser atendida de otro modo.

ARTICULO 6.º - Centros autorizados

1. Para poder acogerse al régimen de conciertos los centros privados deberán cumplir los requisitos mínimos que establece el R.D. 1004/1991, de 14 de junio, y estar autorizados para impartir las enseñanzas que constituyen el objeto del concierto de conformidad con el R.D. 332/1992, de 3 de abril.

2. No obstante lo anterior, en el supuesto que un centro privado solicite concierto para unidad/es que en el mes de enero se encuentren en trámite de autorización, podrá otorgarse excepcionalmente el concierto para dichas unidad/es condicionado, en todo caso, a la efectiva obtención de la autorización de las mismas.

ARTICULO 7.º - Centros con autorización provisional

1. Los Centros de Educación Primaria con autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que hayan solicitado autorización como centro de E.S.O., podrán soli-

citar el correspondiente concierto educativo, cuya concesión estará condicionada a la obtención de la preceptiva autorización.

2. Los centros que hayan obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, según lo establecido en la Disposición Transitoria 7.^a del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, podrán prorrogar por sucesivos periodos de un año el anterior concierto educativo para estas enseñanzas si mantienen las necesidades de escolarización que dieron lugar a dicha autorización provisional, si bien no podrán implantar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

3. Los centros que hayan obtenido la autorización provisional para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, según lo establecido en la Disposición Transitoria 7.^a del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, podrán prorrogar por sucesivos periodos de un año el anterior concierto educativo para estas enseñanzas si se mantienen las necesidades de escolarización que dieron lugar a dicha autorización provisional.

ARTICULO 8.º - Centros que escolarizan alumnos con necesidades educativas especiales

1. Los centros educativos privados que impartan enseñanzas de régimen general, (Primaria, primer o segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria), y escolaricen a alumnos/as con necesidades educativas especiales, o de minorías étnicas y/o socioculturales en unidades concertadas podrán solicitar disponer de «apoyo compensatorio» para garantizar una educación de calidad a este alumnado por medio de apoyo educativo realizado dentro del grupo ordinario por parte del profesorado del grupo y del profesorado de apoyo, preferentemente para reforzar los aprendizajes instrumentales básicos en las áreas o materia de Lengua Castellana y Literatura y de Matemáticas o por medio de actividades específicas en pequeños grupos, fuera del grupo de referencia durante un máximo de ocho horas semanales que en ningún caso serán coincidentes con las áreas o materias de Educación Física, Educación Plástica y Visual, Tecnología, Música y Religión o actividades alternativas. De la misma manera, tampoco podrán ser coincidentes con actividades complementarias que, con carácter general, establezca el centro.

A efectos de abono de las cantidades correspondientes, cada «apoyo concertado» tendrá la consideración de una unidad de la etapa o nivel correspondiente.

2. El concierto del «apoyo» a alumnos/as con necesidades educativas especiales estará condicionado a la existencia de las proporciones de los alumnos según cada una de las diferentes tipologías de necesidades establecidas en el punto 2.2.1 de la Orden Ministerial de 18 de septiembre de 1990, (B.O.E. n.º 236, de 2 de octubre).

3. El personal docente que ha de atender a estos alumnos deberá tener la condición de Maestro con las especialidades de Pedagogía Terapéutica o Educación Especial y de Audición y Lenguaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.2 del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril.

4. Para el concierto del «apoyo a alumnado de minorías étnicas o socioculturales» será precisa, de acuerdo con la Disposición Final 2.^a de la Orden Ministerial de 22 de julio de 1999, por la que se regulan las actuaciones de compensación educativa en centros docentes sostenidos con fondos públicos, la existencia del número de alumnos señalados en los artículos 7.º y 8.º de la mencionada Orden Ministerial. Sin embargo, en el marco de las generales líneas de actuación de la Junta de Extremadura en defensa de la igualdad de oportunidades, de manera excepcional podrán autorizarse «apoyo a minorías étnicas o socioculturales» en aquellos centros que cuenten, al menos, con quince alumnos de estas características en el nivel específico para el cual se solicita el apoyo, (Primaria, primer ciclo de E.S.O. y/o segundo ciclo de E.S.O.).

ARTICULO 9.º - Obligaciones específicas de los centros concertados

1. Por el concierto educativo, el titular del centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles de enseñanza concertados. Asimismo se obliga a tener una relación media de alumnos por unidad escolar no inferior a la que determine, con carácter previo al inicio de las actuaciones de las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos, las Direcciones Provinciales de Educación, teniendo en cuenta la existente en los centros públicos del municipio o, en su caso, de la comarca en la que esté ubicado el centro.

La determinación de dicha relación de alumnos por unidad se hará pública en los tabloneros de anuncios de las Direcciones Provinciales para general conocimiento, y se comunicará a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos.

2. Los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen al Tribunal de Cuentas, el órgano de control económico y presupuestario previsto en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía, en caso de creación, y la Intervención General de la Junta de Extremadura, quedando obligados a facilitar cuanta información les sea requerida por los mismos.

3. En el supuesto de incurrir el centro educativo en alguna de las causas de incumplimiento del concierto previstas en el artículo 62.º de la L.O.D.E., se constituirá una Comisión de Conciliación para alcanzar por unanimidad un acuerdo sobre las medidas a adoptar. Si la Comisión no adoptase el acuerdo citado, la Consejería de Educa-

ción, Ciencia y Tecnología decidirá la determinación de responsabilidades previa instrucción del oportuno procedimiento administrativo.

ARTICULO 10.º - Modificaciones del concierto educativo

1. Las variaciones que puedan producirse durante el curso académico por alteración del número de unidades, por la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, por alteraciones de las necesidades de escolarización, o por otras circunstancias individualizadas darán lugar a la modificación del concierto educativo, previa audiencia del interesado, siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación.

2. Dichos expedientes se iniciarán de oficio o a instancia de los interesados, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia al interesado. En ambos casos, las Direcciones Provinciales remitirán la oportuna documentación a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros que instruirá el expediente correspondiente y elaborará la propuesta de resolución que proceda.

3. Los expedientes de modificación del concierto suscrito deberán ser resueltos en el plazo previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantos actos y disposiciones resulten necesarios para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 9 de enero de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
M.ª ANTONIA TRUJILLO RINCON

DECRETO 3/2001, de 9 de enero, por el que se establece y regula la concesión de ayudas económicas destinadas a

subvencionar con fondos públicos el segundo ciclo de la Educación Infantil en centros privados autorizados.

El artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, L.O. 1/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

Por otra parte, el artículo 6 del Estatuto establece los objetivos básicos de las instituciones de la Comunidad Autónoma, entre los que se encuentran la elevación del nivel cultural de todos los extremeños y facilitar la participación de todos los extremeños, en particular de los jóvenes, en la vida cultural y social.

El Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria, establece entre las funciones objeto de traspaso: «Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los centros privados confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación aplicable».

Por Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, se asignan a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología las funciones y servicios en materia de enseñanzas no universitarias.

El artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que las Administraciones Públicas garantizarán la existencia de un número de plazas escolares de Educación Infantil suficientes para asegurar la escolarización de la población que las soliciten.

En la Comunidad Autónoma de Extremadura existe una numerosa red de centros docentes privados autorizados que desarrollan una importante labor en las diversas etapas educativas, tarea que debe ser reconocida e impulsada mediante el apoyo o sostenimiento económico por parte de la Junta de Extremadura. Respetando el carácter de enseñanzas no obligatorias que tiene la Educación Infantil, es voluntad de la Junta de Extremadura facilitar de modo progresivo la plena escolarización del alumnado de segundo ciclo de este nivel educativo.

El artículo 47.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en términos análogos el artículo 1.º del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos, contempla el régimen de conciertos educativos al que podrán acogerse los centros privados que impartan la Educación Básica y